



310.28
Exp No. 060 de marzo 21 de 2019
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

0442

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1136 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 18 de diciembre de 2018, rindió informe de visita No. 0864 y elaboró concepto técnico No. 0001 de 04 de enero de 2019, en los cuales se denota:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

El área correspondiente a la visita está ubicada en la finca Potosí del municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre.

Al llegar al sitio de la visita en las coordenadas X: 831178 Y: 1526025 Z: 11m, en la finca Potosí jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito, en compañía el sargento de la infantería de marina Oscar Alberto Sucre, la inspectora de policía del municipio de San Antonio de Palmito Stefany Ubarnes Acosta, el secretario de gobierno del mismo municipio José Aguas Dorado, se realizó un recorrido minucioso en el predio encontrándose una afectación ambiental de diez (10) tocones de árboles de la especie campano (samanea saman) típico de bosque seco tropical.

INVENTARIO

Número	Nombre común	Nombre científico	Circunferencia	Coor_Est	Coor_Norte	Coor_Altitud
1	Campano	Samanea saman	6.30	831178	1526025	11
2	Campano	Samanea saman	6.20	831301	1526327	13
3	Campano	Samanea saman	4.00	831151	1526067	11
4	Campano	Samanea saman	4.30	831354	1526294	11
5	Campano	Samanea saman	4.30	831182	1526087	12
6	Campano	Samanea saman	4.00	831387	1526191	15
7	Campano	Samanea saman	4.20	831254	1526189	13
8	Campano	Samanea saman	4.70	831172	1526099	14
9	Campano	Samanea saman	5.00	831126	1526087	12
10	Campano	Samanea saman	5.40	831135	1526110	11

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28

Exp No. 060 de marzo 21 de 2019
Infracción Ambiental

0442

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1136 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los cuales poseían un excelente estado fitosanitario, abundante follaje, buen anclaje, sin agentes patógenos visibles. Esta actividad se realizó sin ningún tipo de permiso por parte de la corporación ambiental (CARSUCRE).

Según el señor Jorge Palacio García identificado con C.C. 71.878.243, en calidad de administrador del predio, la tala de los árboles de especie campano fue realizada para la recuperación de pradera en el predio, ya que esta finca tiene orientación ganadera y el sombrío que producen dicho arboles no dejan crecer el pasto.

Cabe resaltar que los árboles talados se encontraban a una distancia aproximada uno de otro a 30 metros, se evidenció que en el predio existen más arboles de la misma especie, como de otras, que son típicos de bosque seco tropical. El predio presente áreas que están cubiertas totalmente de brinzales y latizales.

(...)

CONCEPTÚAN:

PRIMERO: *Que en el sitio con coordenadas X: 831178 Y: 1526025 Z: 11m, se encuentra ubicada la finca Potosí perteneciente al municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre, hubo una tala de diez (10) árboles de la especie campano.*

SEGUNDO: *Que en el sitio con coordenadas X: 831178 Y: 1526025 Z: 11m, se encuentra ubicada la finca Potosí perteneciente al municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre, hubo una tala de diez (10) árboles de la especie campano, sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*

TERCERO: *Que la tala de los arboles fue realizada presuntamente por el señor JORGE PALACIO GARCIA identificado con C.C. 71.878.243, quien actúa como administrador del predio llamado Potosí, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito.”*

Que, mediante Resolución No. 1136 de 04 de septiembre de 2019, se abrió investigación contra el señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.878.243, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: El señor JORGE PALACIO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.878.243, presuntamente realizó la tala de diez (10) tocones de árboles de la especie Campano (Samanea saman), ubicados en las coordenadas X: 831178 Y: 1526025 Z: 11m, finca Potosí jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito – Sucre, sin la debida autorización de la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1136 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridad ambiental – CARSUCRE, ocasionando con ello la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales y afectaciones al paisaje natural. Violando el artículo 8° en sus literales (g) y (j) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.”

“CARGO SEGUNDO: El señor JORGE PALACIO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.878.243, presuntamente realizó la tala de diez (10) tocones de árboles de la especie Campano (Samanea saman), ubicados en las coordenadas X: 831178 Y: 1526025 Z: 11m, finca Potosí jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito – Sucre, sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUCRE Violando el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015.”

Decisión que se notificó por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*”

0442

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1136 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”.

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

0442

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1136 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 1136 de 04 de septiembre de 2019, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 060 de 21 de marzo de 2019.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.878.243, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 060 de marzo 21 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0442

15 JUN 2023
"POR LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1136 DE 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1136 de 04 de septiembre de 2019 "*Por medio de la cual se inicia investigación administrativa, se formulan cargos y se toman otras determinaciones*", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.878.243, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

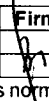
Ø **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.878.243, o su apoderado debidamente constituido, en la finca Potosí, municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, vía que conduce a Zabaneta, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Ø **ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUQUE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.